



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2019-PC/TC  
LIMA  
HÉCTOR VICENTE OCROSPOMA  
RIVERA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de Julio de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Vicente Ocospoma Rivera contra la sentencia de fojas 267, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2019-PC/TC

LIMA

HÉCTOR VICENTE OCROSPOMA

RIVERA

norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se haga cumplir el acto administrativo contenido en la Resolución 00164-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12 de febrero de 2014, mediante la cual se ordenó al Congreso de la República reponer al señor Héctor Vicente Ocrosopoma Rivera en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando.
5. De autos se advierte que la pretensión del accionante no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se reclama se encuentra sujeto a controversia. En efecto, de fojas 64 a 76 se verifica que la emplazada, en marzo de 2014, interpuso una demanda de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 00164-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedido en el proceso judicial signado con el número de Expediente 11404-2014-0-1801-JR-LA-76, seguido ante el Vigésimo octavo juzgado especializado de trabajo permanente de Lima, y que a la fecha se encuentra en trámite conforme a la información de consulta de expedientes judiciales corroborada a la fecha de la página del Poder Judicial. Por lo tanto, se observa que el referido mandato contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02582-2019-PC/TC  
LIMA  
HÉCTOR VICENTE OCROSPOMA  
RIVERA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:  
**30 III 2020**  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL